

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Las Leyes y Disposiciones de carácter
Oficial son obligatorias con el hecho
de publicarse en este Periódico.

Registrado como artículo de segunda
clase con fecha 16 de
noviembre de 1921



Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECTOR: ALVARO FRANCO

TOMO XL.

CULIACAN, SABADO 15 DE MAYO DE 1948.

NÚMERO 56

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Nos. 102 y 103 expedidos por el H.
Congreso del Estado. 1 a 4

Concesión definitiva para explotar una ruta
de auto-transportes otorgada a la Socie-
dad Cooperativa Transportes Durango-Ma-
zatlán e Intermedios, S.C.L., 3 y 4

AVISOS JUDICIALES

Edictos 4

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Sinaloa

Secretaría General de Gobierno.

EL C. Gral. DE DIVISION PABLO E. MACIAS V.
Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace sa-
ber.

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha
comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de
Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura,
ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 102

Artículo 1o.—Se reforman los artículos 272,
273 y 274 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 272.—Cuando ambos consortes con-
vengan en divorciarse, deberán ocurrir al Juez
competente en los términos que ordena el Código
de Procedimientos Civiles.

Artículo 273.—Los cónyuges que se encuen-
tren en el caso de artículo anterior, están obligados
a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen
los siguientes puntos:

I.—Designación de la persona a quien sean con-
fiados los hijos del matrimonio; tanto durante
el procedimiento como después de ejecutoria-
do el divorcio;

II.—El modo de subvenir a las necesidades de los
hijos, tanto durante el procedimiento como des-
pués de ejecutoriado el divorcio.

III.—La casa que servirá a la mujer de habitación
durante el procedimiento.

IV.—La cantidad que a título de alimentos un cón-
yuge debe pagar al otro durante el procedi-
miento o después de ejecutoriada la sentencia;
la forma de hacer el pago y la garantía que de-
be darse para asegurarlo; o bien la manifesta-
ción expresa de que ambos cónyuges quedarán
exentos de toda obligación a este respecto, en
caso de que así se convenga;

V.—La manera de administrar los bienes de la so-
ciedad conyugal durante el procedimiento, y la
de liquidar dicha sociedad después de ejecu-
toriado el divorcio, así como la designación de li-
quidadores. A ese efecto se acompañarán un
inventario y avalúo de todos los bienes muebles
o inmuebles de la sociedad.

Artículo 2904.—El que haya poseído bienes
inmuebles por el tiempo y con las condiciones exi-
gidas para prescribirlos, y no tenga título de pro-
piedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuo-
so, si no está en el caso de deducir la acción que le
concede el artículo 1154, por no estar inscrita en el
Registro de la propiedad de los bienes en favor de
persona alguna, podrá demostrar ante el Juez com-
petente que ha tenido esa posesión, rindiendo la in-
formación respectiva en los términos que establez-
ca el Código de Procedimientos Civiles. A su soli-
citud acompañará precisamente certificado del
Registro Público, que demuestre que los bienes no
están inscritos.

La información se recibirá con citación del
Ministerio Público, del respectivo registrador de la
Propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de
notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los
bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previa-
mente se haya dado una amplia publicidad por me-
dio de la prensa y de avisos fijados en los lugares
públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez
mandará pretocolizar las diligencias que resulten
en la Notaría que designe el promovente. El testi-

monio que se extienda deberá ser inscrito en el Registro Público.

Artículo 2o. - Se deroga el Capítulo Quinto del Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto del mismo Código Civil.

Artículo 3o. - En virtud de haber fenecido el término de su vigencia se suprimen los artículos 1o., 2o. y 3o. Transitorios del Decreto número 469 de fecha 12 de abril de 1944, que reforma los artículos 2281, 2307, 2330, 2331, 2332, 2333 y 2371 del Código Civil y 115 y 475 del Código de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIO :

Artículo Unico. - El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sin., a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho:

OCTAVIO RIVEROS
Diputado Presidente.

Dr. Humberto Bátiz Ramos Bernardo González
Diputado Secretario Diputado Secretario

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Gral. de Div. **PABLO E. MACIAS V.**

El Srío. Gral. de Gobierno
Lic. **SAUL AGUILAR PICO**

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno.

El C. Gral. de Div. **PABLO E. MACIAS V.**
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 103

ARTICULO 1o. - Se reforma el artículo 475 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

"Artículo 475. - La demanda de desocupación debe fundarse en la falta de pago

de dos o más mensualidades y se acompañará con el contrato escrito del arrendamiento cuando ello fuere necesario, para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario el contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio del juicio".

ARTICULO 2o. Se reforman los Artículos 984, 985, 986 y 987 del mismo Código de Procedimientos Civiles, para quedar redactados en la forma siguiente:

"**ARTICULO 984.** - Cuando se pretenda acreditar la posesión de bienes inmuebles para los efectos del artículo 2904 del Código Civil, la solicitud deberá contener la descripción precisa del inmueble, que abarcará sus dimensiones y colindancias y todos los demás datos necesarios para su exacta identificación. Deberá acompañarse el certificado mediante el cual se demuestre que el promovente no está en el caso del artículo 1154 del Código Civil. En caso de que este certificado no se acompañe o de que la descripción del inmueble no sea precisa se desechará de plano la solicitud.

Asimismo se acompañará a la solicitud, si se trata de una finca o solar urbano, una fotografía de la misma. Si se trata de finca rústica deberá acompañarse un plano.

Presentada la solicitud, se mandará publicar por tres veces, de día en diez días, un edicto que contenga un extracto de ella, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación que se edite en el lugar más cercano al de la ubicación de los bienes, citando a los que se crean con derecho para que se presenten a oponerse. También se publicará el edicto fijándolo durante veinte días, cuando menos, en la puerta del Juzgado y en los demás sitios públicos de costumbre. En el edicto se hará saber al público que la fotografía o el plano del inmueble está expuesto en los estrados del Juzgado.

A las personas que aparezcan como colindantes en la solicitud, tan pronto como ésta sea admitida en el juzgado se les remitirá copia de la misma. Si no se conoce su domicilio las copias serán entregadas a las personas encargadas de los inmuebles colindantes. Igualmente deberá remitirse copia de la solicitud a la Oficina Recaudadora que corresponda a la ubicación de los bienes. Esta oficina dentro del término de

... días deberá informar al Juzgado si aparece o no registrada a favor de otra persona en su totalidad o una parte de ella. En caso de estar registrada deberá ser citado personalmente el interesado a la audiencia en que se reciba la información para que exponga lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 985.— Una vez satisfechos los requisitos que establece el artículo que antecede, de lo cual se pondrán constancias en los autos, si no se hubiere presentado testador, el juez señalará día y hora para recibir la información testimonial. Esta no se recibirá si no se cuenta con la presencia personal del Agente del Ministerio Público y del respectivo registrador de la propiedad.

Para la práctica de esta diligencia no se presentarán interrogatorios por escrito.

Artículo 983.— Los testigos serán por lo menos tres, cuyo arraigo en el lugar de ubicación de los bienes deberá certificar la más alta Autoridad Municipal que corresponda a dicho lugar.

Tanto el juez como el agente del Ministerio Público y el encargado del Registro Público de la Propiedad tienen obligación de cerciorarse de la idoneidad de los testigos y hacerles cuantas preguntas sean necesarias para indagar si conocen los bienes de que se trata y les consta que el promovente los poseído con todos los elementos necesarios para que opere la prescripción adquisitiva y en general sobre la veracidad de su dicho. Para aquellos testigos que no sean conocidos por el Juez o por el Secretario, se exigirá la presentación de dos que abonen a cada uno de aquéllos.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, podrán tachar a los testigos por circunstancias que afecten a su credibilidad.

Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que el promovente trata, mediante la información, de despojar inmuebles, o defraudar al Fisco, o de cometer cualquiera otro delito, el Juez, a petición del Ministerio Público, suspenderá la información, en cualquier estado en que se encuentre, hasta en tanto se efectúen las investigaciones que estime pertinente el Ministerio Público.

No se recibirá la información si no fueron citados debidamente los colindantes.

Artículo 987. Recibida la información, el Juez, sin hacer declaración alguna, mandará que se protocolice en la Notaría que designe el promovente, quien recibirá el testi-

monio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la propiedad.

En los demás casos ordenará que se entreguen originales las actuaciones al promovente.

La resolución que no admita o niegue la solicitud de información será apelable en ambos efectos.

TRANSITORIOS

Artículo 1o. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o. La sustanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria a que se refiere el presente Decreto, se acomodará desde luego a las disposiciones del mismo.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sin., a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

OCTAVIO RIVEROS
Diputado Presidente

DR. HUMBERTO BATIZ RAMOS.
Diputado Secretario.

BERNARDO GONZALEZ
Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Gral. de Div. **PABLO E. MACIAS V.**

El Srio. Gral de Gob.
Lic **SAUL AGUILAR PICO.**

Concesión de Ruta

Culiacán, Sin., 12 de mayo de 1948.

Sociedad Cooperativa Transportes Durango-Mazatlán e Intermedios, S.C.L.
EL SALTO, Dgo.

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy y en uso de la facultad que le confiere el Art. 132º del Reglamento de la Ley Gral. de Caminos para el Edo y de Tránsito en los mismos; así como los Artículos 5o.,